

Resolución de 10 de octubre de 2003 (3.ª)

Opción a la nacionalidad española.—*Fue correcta la ejercitada por los padres, autorizada por el Encargado, en nombre de sus hijos menores de catorce años, no siendo necesario que tales menores hicieran el juramento o promesa y declaración de renuncia a la nacionalidad anterior.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil de Igualada el 7 de mayo de 2002 don Mimoun El Harchi, mayor de edad, casado, de nacionalidad marroquí y vecino de Igualada, con NIE X-1031125-N y doña Aicha El Bouzzati, mayor de edad, casada, de nacionalidad marroquí, con NIE X-2002497-W en calidad de padres del menor de 14 años, Sofian, nacido en Lleida el día 2 de septiembre de 1992, promotores del expediente de naturalización en ese Registro Civil y notificados que han sido de la resolución obrante en el mismo, de fecha 17 de abril de 2002 de este Centro Directivo por la que se concede la nacionalidad española al menor antes citado, a fin de que dicha concesión produzca efectos legales, manifiestan, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, que aceptan la nacionalidad española que le ha sido concedida y como español sus apellidos serán los de «El Harchi y El Bouzzati» optando por la vecindad civil catalana.

II

En fecha 22 de mayo de 2002 el Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer solicita del Registro Civil de Igualada se sirva levantar Acta de ampliación de la efectuada el 7 de mayo en la que se haga constar expresamente que los optantes renuncian a la nacionalidad marroquí del menor Sofian el Harchi el Bouzzati para poder practicar la inscripción marginal interesada. El Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer y de los de su jurisdicción dicta auto de fecha 29 de enero de 2003 por el que se deniega la práctica de la inscripción marginal de adquisición de nacionalidad española en el acta de nacimiento de Sofian el Harchi el Bouzzati en tanto no conste la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí.

III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Sofian el Harchi el Bouzzati es menor de catorce años no siendo capaz de prestar declaración por

sí, por lo que queda excluido del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Cc y no puede denegarse la anotación de su nacionalidad española concedida por este Centro Directivo sobre la base del incumplimiento de requisitos que no se halla obligado a cumplir por estar excluido expresamente por la norma de dicha obligación de cumplimiento.

IV

De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien indica en su informe de fecha 3 de julio de 2003 que en el supuesto de que el adquirente sea menor de 14 años serán sus representantes legales quienes deban prestar declaración de renuncia a la anterior nacionalidad pues para ello han solicitado autorización judicial, para optar por la nacionalidad española; así se opone al recurso en base a lo manifestado y los argumentos recogidos en el auto. La Juez Encargada del Registro Civil de Balaguer considera que deberían darse por buenos los razonamientos jurídicos en la resolución dictada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil; 27, 28, 29, 46, 64, 66 y 67 de la Ley del Registro Civil; 220, 224 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 7 de marzo, 25 de julio, 17-2.^a de febrero, 25-3.^a de junio de 1999 y 11-1.^a de febrero de 2000.

II. Se plantea en este recurso si habiendo obtenido los padres, con intervención del Ministerio Fiscal, la oportuna autorización para optar a la nacionalidad española del Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 20.2.a) Cc) —necesaria por tratarse de menor de catorce años—, es necesario para inscribirla en el Registro Civil la renuncia a la nacionalidad anterior.

III. La opción a la nacionalidad española, una vez obtenida la reseñada autorización del Encargado, es inscribible por sí misma sin necesidad de ningún acto posterior de concesión. No es tampoco ningún defecto que los menores de catorce años, por sí o por medio de sus padres, no hayan jurado o prometido fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, ni declarado su renuncia a su anterior nacionalidad marroquí (*cf.* art. 23, letras a) y b) del Código Civil), pues, conforme a la letra de la norma, estos requisitos de juramento o promesa y de renuncia a la nacionalidad anterior sólo se exigen al «mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí». Para los menores de catorce años la declaración no es exigida, como consecuencia natural de tratarse de declaraciones personalísimas que por falta de capacidad no pueden formular y que, por su misma naturaleza, no puedan ser sustituidas por las manifestaciones de sus representantes legales.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba la opción de nacionalidad formulada por los padres del menor Sofian El Harchi El Bouazzati.

Madrid, 10 de octubre de 2003.—Firmado: La Directora General, Ana López-Monís Gallego.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 10 de octubre de 2003 (4.ª)

Matrimonio celebrado en el extranjero.—*Se inscribe un matrimonio celebrado en 1999 en la República Dominicana por dos dominicanos habiendo ella adquirido después la nacionalidad española. La capacidad se rige por la ley dominicana y no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central de Madrid.

HECHOS

I

Por comparecencia en el Registro Civil Central el 12 de abril de 2002, doña Serbia Santa Cuevas, soltera, nacida el 30 de mayo de 1969 en Vicente Noble-República Dominicana, con nacionalidad española por residencia obtenida por Resolución de 8 de octubre de 2001, solicitaba la inscripción de su matrimonio con don Roberto Antonio Matos Novas, soltero, nacido el 4 de agosto de 1975 en Vicente Noble-República Dominicana, de nacionalidad dominicana, celebrado el 9 de marzo de 1999 en Tamayo-República Dominicana. Adjuntaba los siguientes documentos: certificación del matrimonio cuya inscripción solicitaba; respecto de ella: certificación de nacimiento, fotocopia del DNI.

II

Ratificada la interesada, se celebró en fecha 17 de octubre de 2002 ante el Magistrado-Juez del Registro Civil Central el trámite de audiencia reservada en el que declaró que es de